



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2015-00205-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN CONTRA FANNY SALAZAR HERNANDEZ Y EDGAR CADENA ARIZA, radicado 2015-00205-00 fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2015-00283-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por MIGUEL MARTINEZ, contra TERESA GUAITERO TOLEDO, radicado 2015-00283-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2021).
Rad. 2017-00087-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta FINANCIERA COMULTRASÁN teniendo como demandados a DANIEL BERNARDO CARVAJAL GUERRERO Y BERNARDO CARVAJAL SARAIVIA, se tiene que el emplazamiento de los demandados se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 08 de abril de 2021 y a la fecha no se han hecho presentes a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los Demandados DANIEL BERNARDO CARVAJAL GUERRERO Y BERNARDO CARVAJAL SARAIVIA al Doctor ALBERTO CAMARGO ALMEIDA abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2021).
Rad. 2018-00385-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta FINANCIERA COMULTRASÁN teniendo como demandados a ESPERANZA AVENDAÑO FUENTES y PEDRO ALONSO QUINTERO CASTRO, se tiene que el emplazamiento de la Demandada se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 08 de abril de 2021 y a la fecha no se ha hecho presente la emplazada a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la Demandada ESPERANZA AVENDAÑO FUENTES al Doctor JEFFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA FLÓREZ abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2019-00021-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS CONTRA LUIS HERNANDO VARGAS BAUTISTA Y CLAUDIA VESGA, radicado 2019-00021-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad tenemos que la liquidación allegada y en lo que respecta a los INTERESES DE PLAZO se ajusta a derecho; sin embargo en lo concerniente al monto liquidado por la parte Ejecutante por concepto de INTERESES MORATORIOS, se evidencia que nuevamente se vuelve a liquidar el periodo comprendido entre 25 de Julio de 2019 al 22 de noviembre de 2019 réditos que ya fueron aprobados en providencia calendada del 24 de enero de 2020, así mismo, se tiene que el valor por concepto de estos intereses en la liquidación presentada corresponde a la suma de \$3.629.591,67.oo., valor que resulta elevado al confrontarlo con la operación liquidatoria efectuada por el despacho que arroja un valor de \$1.930.700.oo., presentándose una diferencia de \$1.698.891,67., razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se establecerá como monto por intereses moratorios para el periodo liquidado del 23 de noviembre de 2019 hasta el 22 abril de 2021, la suma de \$1.930.700.oo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte Ejecutante, en lo concerniente a los INTERESES DE PLAZO, los cuales a 25 de Julio de 2018 corresponden a la suma de (\$254.305,56).

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte Ejecutante y correspondiente a los INTERESES MORATORIOS.

TERCERO: ESTABLECER la suma de (\$1.930.700.oo) por concepto de intereses moratorios adeudados por la parte Ejecutada para el periodo liquidado del 23 de noviembre del 2019 al 22 de abril de 2021, y la suma

de \$9.110.769,56.00 como monto total adeudado por la parte Ejecutada hasta el 22 abril 2021 dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al 2019-00021-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2019-00058-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra TERESA ÁVILA PÁEZ, radicado 2019-00058-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2021).
Rad. 2019-00303-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A teniendo como demandado a MISAEL GIRÓN, se tiene que el emplazamiento del demandado se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 08 de abril de 2021 y a la fecha no se ha hecho presente el emplazado a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del Demandado MISAEL GIRÓN a la Doctora LIDA YALID DUARTE DUARTE abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2019-00342-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por OSCAR VARGAS DÍAZ contra OSCAR JAVIER BUENAHORA CHACÓN radicado 2019-00342-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el Ejecutado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., la parte Ejecutante describió traslado, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP, se,

RESUELVE:

PRIMERO: señalar el día PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción dispuesta en el artículo (443 CGP), a la cual las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las aplicaciones MICROSOFT TEAMS Y/O LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE y unirse.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorio de parte exhaustivo a las partes involucradas esto es Demandante y Demandadas.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Los documentos visibles a folios 3 a 5; y los documentos aducidos como pruebas en la réplica a las excepciones de fondo visibles a folios 107 a 116.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Recíbanse los testimonios de: HERNANDO SARMIENTO SARMIENTO y ELSY TORRES JUTINICO, quienes deberán estar presentes en la audiencia programada y ser convocados por la parte interesada.
- La parte demandada podrá interrogar al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00045-00

Dentro del proceso monitorio que adelanta SUMINISTROS Y SERVICIOS VARGAS, radicado 2020-00045, en escrito remitido por correo electrónico fechado el 26 de agosto de 2020, el Demandado JAIRO ROJAS BARRERA a través de apoderado judicial manifiesta que se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P., a la vez que hace contestación de la misma.

El artículo arriba indicado reza lo siguiente:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandado efectivamente conoce de la providencia que admitió la demanda en su contra fechada el 13 de agosto de 2020, como también conoce del petitum del cual procede a contestar y proponer excepciones, es decir que se congregan los elementos para tenerlo por notificado bajo la figura de conducta concluyente, por lo que se tendrá en esta providencia a la vez que se reconocerá personería jurídica al abogado por él designado. Por otra parte se observa que el demandante ha descrito traslado de las excepciones propuestas y ha solicitado pruebas, luego también se ha ejercido el derecho dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JAIRO ROJAS BARRERA, del auto del trece (13) de agosto de 2020, por medio del cual se dictó auto admisorio de la demanda dentro del proceso monitorio que en su contra adelanta SUMINISTROS Y SERVICIOS VARGAS, radicado 2020-00045-00.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda monitoria, que realiza a través de apoderado judicial el demandado JAIRO ROJAS BARRERA.

TERCERO: Téngase al Abogado OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA T.P 238.184 como Apoderado judicial del demandado JAIRO ROJAS BARRERA, en los términos consagrados en el artículo 74 y 77 del C.G.P y para los efectos consagrados en el poder conferido.

CUARTO: Se tiene como agotado el término previsto para solicitar pruebas adicionales por la parte Demandante, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00144-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, respecto a la renuncia que hace a la designación como Curador Ad litem de la demandada MIREYA PALOMINO GUARACAO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, designación que se hiciera por auto del 26 de marzo pasado, y al estar plenamente demostrado que actualmente tiene a cargo más de 5 curadurías, se hace necesario designar un nuevo CURADOR AD-LITEM, para que ejercer la defensa técnica de la Demandada en el presente radicado 2020-00144-00.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

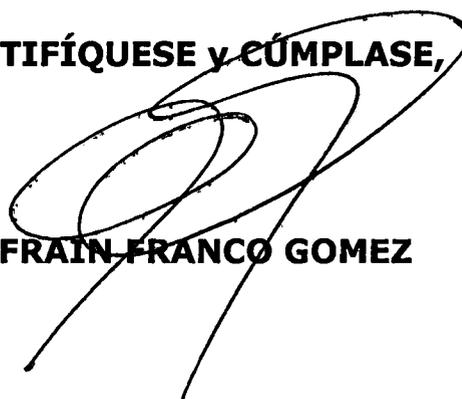
PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ a la designación al cargo de CURADOR AD-LITEM.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de MIREYA PALOMINO GUARACAO dentro del proceso Ejecutivo rad. 2020-00144-00, a la Doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, abogada que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ